



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 29 de marzo de 2000 el señor Emilio Rangel Pérez presentó en la Delegación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Secofi) en el Estado de Nuevo León la solicitud de permiso de importación número 84, con objeto de introducir al país un vehículo automotor, marca Cadillac Seville, el cual contaba con una adaptación consistente en una extensión de palanca para frenado de emergencia y asiento eléctrico de posiciones; sin embargo, el 4 de abril de 2000 la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior negó la solicitud de importación definitiva, toda vez que la unidad a importar no tenía ninguna característica que permitiera considerarla como especial y sí, en cambio, era igual o semejante a las de fabricación nacional.

Esta Comisión Nacional, después de haber analizado los actos en los cuales se negó al agraviado la posibilidad de obtener un vehículo de importación adaptado a la discapacidad que él presenta, llegó a la conclusión de que fueron violados los Derechos Humanos del señor Emilio Rangel Pérez, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al negarle la importación definitiva de un vehículo adaptado de procedencia extranjera, atentando contra los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad y el principio de legalidad. Por lo anterior, esta Institución emitió, el 17 de agosto de 2000, la Recomendación 15/2000, al doctor Herminio Blanco Mendoza, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, la cual consistió en los siguientes puntos:

PRIMERA. Que atendiendo a las consideraciones vertidas en el capítulo Observaciones y tomando en cuenta los criterios nacidos de la ley se disponga lo necesario a fin de que sea revisado el procedimiento para autorizar el permiso de importación definitiva sobre el vehículo de motor, propiedad del señor Emilio Rangel Pérez y pueda resolverse conforme a Derecho.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda con objeto de que se elabore una propuesta que se someta a la consideración de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, la cual contemple las características y condiciones a que

deban sujetarse las personas con discapacidad cuando requieran introducir al país vehículos especiales o adaptados.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 49, 62, 64, 65 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de esa dependencia con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los funcionarios públicos que determinaron negar el permiso de importación; en caso de resultar responsables aplicar las sanciones respectivas y, concluida la misma, se obsequie una copia a este Organismo Nacional de la resolución que se emita.

RECOMENDACIÓN 15/2000

México, D. F., 14 de agosto de 2000

Caso del señor Emilio Rangel Pérez

Dr. Herminio Blanco Mendoza,

Secretario de Comercio y Fomento Industrial,

Ciudad

Distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2000/1888, relacionados con el caso del señor Emilio Rangel Pérez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de abril de 2000 esta Comisión Nacional recibió, vía fax, la queja que presentó el señor Emilio Rangel Pérez, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, la que declinó su competencia.

El quejoso expresó que el 29 de marzo de 2000 presentó en la Delegación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Secofi), en el Estado de Nuevo León, la solicitud de permiso de importación número 84, con objeto de introducir al país un vehículo de motor, marca Cadillac Seville, modelo 1992, con un valor de USD \$3,000 dólares, señalando que dicho automóvil contaba con una adaptación, consistente en una extensión de palanca para frenado de emergencia y asiento eléctrico de posiciones con un costo de USD \$100 dólares, dando un total de USD \$3,100 dólares.

Dicha información fue capturada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secofi el 29 de marzo de 2000; posteriormente, el 30 del mes y año

en cita, esa área pidió a la Dirección General de Industrias el dictamen correspondiente a la solicitud, el cual se emitió en sentido negativo el 4 de abril del año mencionado, toda vez que la unidad a importar no tenía ninguna característica que permitiera considerarla como especial y sí, en cambio, era igual o semejante a las de fabricación nacional.

B. Previa solicitud de los informes correspondientes a la autoridad señalada como presuntamente violatoria de los Derechos Humanos del agraviado, éstos fueron proporcionados, los cuales se valorarán al momento de formularse las observaciones correspondientes en el presente asunto.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja del 18 de abril de 2000, suscrito por el señor Emilio Rangel Pérez.

B. La resolución del 8 de abril de 2000, emitida por la Administración Local Jurídica de Ingresos de Guadalupe, Nuevo León.

C. El oficio 110/III/A/4647/00/011/18740, del 16 de mayo de 2000, suscrito por el licenciado Antonio Canchola Castro, Director General de Asuntos Jurídicos de Secofi, del cual destacan las siguientes constancias:

1. El diverso 311.0111.00/2366, del 15 de mayo de 2000, suscrito por el señor Raúl del Campo Núñez, Director de la Industria Automotriz.

2. La solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, así como la documentación relativa al vehículo a importar y el certificado médico que avala la discapacidad del quejoso, recibidos en la Delegación Federal de la Secofi en Nuevo León, el 29 de marzo de 2000.

3. Las hojas de referencia y resolución de la solicitud de permiso de importación definitiva, del 30 de marzo y 3 de abril de 2000, respectivamente.

4. El escrito del 4 de mayo de 2000, por medio del cual el señor Emilio Rangel Pérez solicitó a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la reconsideración al permiso de importación del automotor Cadillac Seville, modelo 1992.

5. El similar 720/19/A.1/4.1.1/2000/1628, del 8 de mayo de 2000, firmado por el licenciado Enrique Castellón Chapa, Director de Servicios al Público en la Delegación Federal de Secofi en el Estado de Nuevo León.

D. El acta circunstanciada, del 30 de mayo de 2000, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, que contiene la conversación telefónica que sostuvo con servidores públicos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

E. La nota informativa que se le dirigió a usted el 1 de junio de 2000.

F. El oficio 110/III/A/6515/00/011/18740, del 30 de junio de 2000, signado por el licenciado Antonio Canchola Castro, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secofi.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 y 31 de marzo de 2000 el señor Emilio Rangel Pérez solicitó a las Secretarías de Comercio y Fomento Industria (Secofi) y de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, el permiso correspondiente para importar de forma definitiva un vehículo de procedencia extranjera, el cual fue adaptado para suplir la discapacidad que sufre.

El 4 de abril de 2000 la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, negó la solicitud de importación definitiva, ya que consideró que la unidad a importar no tenía ninguna característica que permitiera considerarla como especial y sí, en cambio, era igual o semejante a las de fabricación nacional; contrario a esta determinación, la Administración Local Jurídica de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con residencia en la ciudad de Guadalupe, Nuevo León, determinó el 8 del mes y año citados otorgarle la exención del impuesto al comercio exterior, tomando en cuenta que se trata de un vehículo adaptado para ser conducido por una persona con discapacidad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el cuerpo de la presente Recomendación, se concluyó que fueron violados los Derechos Humanos del señor Emilio Rangel Pérez, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al negarle la importación definitiva de un vehículo adaptado de procedencia extranjera, atentando contra los derechos de personas con algún tipo de discapacidad y el principio de legalidad, en virtud de las siguientes consideraciones:

A. El 20 de marzo de 2000 el señor Emilio Rangel Pérez solicitó a la Delegación de la Secofi en el Estado de Nuevo León la importación de la unidad automotriz marca Cadillac Seville, modelo 1992, con una adaptación para frenado de emergencia y asiento eléctrico de posiciones, toda vez que padece poliomielitis de afectación en miembros pélvicos, motivo por lo cual está discapacitado y requiere de aparatos ortopédicos para efectuar actividades en su vida diaria y accesorios especiales para realizar funciones de trabajo y conducir vehículos automotores.

La solicitud formulada a la Secofi fue denegada por la Dirección General de Industrias de la misma Secretaría, mediante resolución del 4 de abril del año en curso, al considerar que el vehículo de referencia no reunía las características necesarias para considerarlo como especial, pues tomó en cuenta el criterio de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, el cual autoriza la importación de vehículos especiales para personas discapacitadas, cuando los mismos cuenten con un dispositivo específico que diste de ser un simple aditamento que pueda ser sustituido o eliminado con relativa facilidad y cuya función principal permita suplir o disminuir la discapacidad.

Debido a ello, el señor Emilio Rangel Pérez solicitó a la misma autoridad, el 4 de mayo de 2000, la reconsideración de la determinación antes mencionada; sin embargo, la resolución fue confirmada en sus términos.

En forma paralela, mediante el escrito del 28 de marzo de 2000, el quejoso pidió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administración Local de Recaudación de Guadalupe, Nuevo León, el otorgamiento de la exención en el pago de impuestos de derechos de importación del vehículo referido.

Ahora bien, respecto de la información antes descrita, esta Comisión Nacional considera prudente precisar que, pese a la negativa por parte de la Secofi a otorgar el citado permiso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sí concedió al quejoso la exención del impuesto al comercio exterior pero condicionada al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, fracción XV, de la Ley Aduanera, en virtud de que tal y como quedó demostrado, el señor Emilio Rangel Pérez presenta las secuelas de la poliomielitis en sus miembros pélvicos y es propietario de un automotor al cual se le realizaron adaptaciones para ser conducido por una persona con discapacidad, tal y como se desprende de la factura número 33309, del 22 de febrero de 2000, expedida por la compañía estadounidense Wright-Way Inc., que ampara las adaptaciones realizadas a ese vehículo para que la persona de referencia pueda conducirlo.

Sobre este particular es importante destacar que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tergiversa el sentido de la solicitud elaborada ante ella por el señor Emilio Rangel Pérez, y considera en su resolución que el auto propiedad del quejoso no reúne las características necesarias para ser considerado como especial para una persona discapacitada.

En efecto, dicha dependencia tiene razón al señalar que no es un automóvil especial, pues tal y como se desprende de la propia solicitud elaborada por el quejoso, se trata de un vehículo que fue adaptado de acuerdo a las características de discapacidad que sufre, lo cual desde el momento de presentación de su solicitud del permiso de importación se acreditó por medio de la factura número 33309, del 22 de febrero de 2000, emitida por la compañía estadounidense Wright-Way Inc., sobre el dispositivo adaptado al automotor, que éste se compone de una extensión de freno de mano, y se precisó además sobre la adaptación al asiento eléctrico de posiciones, lo que permite evidenciar que las adaptaciones que realizó el señor Emilio Rangel Pérez en su automóvil son las necesarias para la conducción de una persona discapacitada; al respecto, la Ley Aduanera, en su artículo 61, fracción XV, precisa de manera clara la distinción entre los vehículos especiales o adaptados; en este sentido, cabe resaltar que se entienden por especiales aquellos automóviles que dentro de sus propiedades ya cuentan con aditamentos específicos para los discapacitados, y adaptados son los automotores existentes en el mercado, a los que se les acondicionan piezas especiales para

cada tipo de discapacidad, por lo que en la determinación de mérito, la Secofi, sin fundamento legal y con base en un acuerdo de 1990 tomado por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, que no es acorde con la moderna Ley Aduanera de 1996, donde se establece el derecho de los discapacitados a importar los vehículos especiales o adaptados que sean de su uso personal, emite una resolución en el sentido de que la unidad a importar no tiene ninguna característica que permita considerarla como especial, cuando en realidad se trata de un auto adaptado.

Al respecto es importante señalar que con la determinación antes mencionada se deja de lado el fundamento jurídico derivado de la Ley Aduanera, y mediante una resolución cimentada en un criterio discrecional, que no responde a las necesidades actuales de los grupos vulnerables, como lo es el acuerdo de 1990 dictado por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz (que resulta ser obsoleto), la Secofi emite su pronunciamiento, no obstante que dicho acuerdo es anterior a las estrategias establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, el cual indica que el gobierno debe dar atención prioritaria y especial a los grupos mexicanos que se encuentran en situaciones desventajosas, a fin de garantizar su acceso en condiciones de equidad al proceso de desarrollo, de manera particular a las personas con discapacidad, por lo que estableció que la principal estrategia para lograr la integración social y productiva de los grupos más vulnerables a los niveles de bienestar y desarrollo que demanda la nación es impulsar una autosuficiencia basada en la superación personal y en la adquisición de capacidades para ejercer, en condiciones de igualdad, los derechos que les reconoce la Constitución.

La anterior estrategia, tal y como se precisa en el Plan Nacional de Desarrollo, deberá complementarse con modificaciones al marco jurídico para consolidar su establecimiento y observancia en los niveles federal, estatal y municipal, al mismo tiempo que se impulse el fortalecimiento de las organizaciones que agrupan a estos segmentos de la población; atento a lo anterior, dentro de dicho plan se creó un programa especial denominado Incorporación de la Población Discapacitada al Desarrollo, mismo que establece que las personas que por causas naturales o accidentales han visto mermada su capacidad física merecen especial respeto y el apoyo decidido de la sociedad; los discapacitados son ciudadanos que forman parte, con derechos y obligaciones, de la sociedad mexicana, quienes no pueden

permanecer segregados y limitados en su vida cívica, laboral o social; por ello se plantea, como uno de sus objetivos, prestar particular atención a este sector de la población y a sus familiares, con el propósito fundamental de promover medidas eficaces para la prevención de la discapacidad, la rehabilitación y la plena participación de las personas con discapacidad en la vida social y el desarrollo, por lo cual se planteó, en dicho plan, revisar el marco jurídico para abordar y superar las limitaciones contenidas en el mismo y relativas a esta población.

Por otra parte, el licenciado Raúl del Campo Núñez, Director de la Industria Automotriz de la Secofi, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, señala que los dispositivos con que puede contar la unidad a importar pueden ser una rampa hidráulica que permite el fácil acceso de sillas de ruedas al interior de la unidad, o en su caso aditamentos especiales integrados al sistema de aceleración y frenado no removibles o difícil de remover; dado lo anterior, señaló que el quejoso no demostró que se tratara de un aditamento especial integrado al vehículo sino de una extensión del freno auxiliar, el cual traen de origen todos los vehículos convencionales ya sea a un costado del conductor (de mano) o localizado en el piso.

En este sentido, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es explicable que en la respuesta de Secofi se pretenda recomendar al quejoso sobre el tipo de aditamento especial o adaptación que requiere, pues dicha persona, al presentar su solicitud, lo que pretendía era hacer realidad lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Aduanera, mediante la autorización previa para importar el vehículo en cuestión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que está sujeta a una autorización por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y en ninguna parte de su escrito el señor Emilio Rangel Pérez solicita consejo o recomendación sobre el tipo de vehículo o accesorio que le permita una mejor rehabilitación o desempeño en la vida social, derivado de su discapacidad; así las cosas, las adaptaciones realizadas a la unidad a importar pueden considerarse como una ayuda técnica a su movilidad, comunicación y desarrollo en vida cotidiana, toda vez que para los grupos vulnerables discapacitados existen barreras físicas que obstaculizan e impiden su libre desplazamiento en lugares públicos o privados, exteriores, interiores o el uso de los servicios comunitarios.

A mayor abundamiento, con la actitud adoptada por la Secofi se violan los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, entendiendo tal transgresión como aquella acción u omisión indebida, por medio de la cual se vulnera cualquiera de los Derechos Humanos específicamente definidos y protegidos por el orden jurídico, en atención a la situación de tener cualquier tipo de discapacidad, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o indirecta mediante su autorización o anuencia. Sobre este particular, basta destacar el contenido de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; 1o., 2o. y 7o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y I, II, III y IV de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en las cuales se establece la igualdad de todas las personas para gozar de las garantías o derechos que dichos ordenamientos otorgan, y entre los que se cuenta la protección de los derechos de los individuos con una deficiencia física que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social, asegurando su bienestar, un nivel de vida más elevado y condiciones de progreso.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que la actitud asumida por los servidores públicos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que resolvieron negar la importación del vehículo en cita, transgredieron el contenido del artículo 47, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que todo servidor público tiene la obligación de ejecutar legalmente los planes y programas correspondientes a su competencia, pues no tomaron en consideración las estrategias establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, que indica que el gobierno debe otorgar atención prioritaria a los grupos que se encuentran en situaciones desventajosas, a fin de tener garantizado su acceso a condiciones de equidad al proceso de desarrollo, de manera particular a las personas con algún tipo de discapacidad, sin dejar de considerar, como anteriormente se dijo, que tergiversaron el sentido de la solicitud que les formuló el señor Emilio Rangel Pérez, al resolver que su automóvil no reúne las características necesarias para que sea considerado como especial para una persona discapacitada, cuando en realidad se les solicitó un

permiso para importar un automotor adaptado y con lo cual se lesionó el derecho a la legalidad de dicha persona.

B. En atención a que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial negó el permiso correspondiente al agraviado, esta Comisión Nacional le envió a usted una nota informativa en la que se solicitó que dado que el quejoso, señor Emilio Rangel Pérez, pertenece a uno de los grupos sociales más vulnerables, como son los discapacitados, y atendiendo a los criterios de justicia y equidad le fueran otorgadas al agraviado las facilidades necesarias que permitieran la importación definitiva de la unidad automotriz que para su desplazamiento requiere, en pleno respeto de sus Derechos Humanos y de esa manera hacer efectiva la autorización que previamente había otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En respuesta, el 30 de junio de 2000, mediante el oficio 110/III/A/6515/00/011/18740, el licenciado Antonio Canchola Castro, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secofi, afirmó que no es jurídicamente viable acordar que por los principios de justicia y equidad se permita al señor Emilio Rangel Pérez importar un vehículo que no cumple con los requisitos para ser considerado especial para minusválidos, toda vez que dichos conceptos no son aplicables a los actos de autoridad emitidos por esa dependencia y en cambio las actuaciones de Secofi obedecen al concepto de legalidad, es decir, al estricto cumplimiento de la ley, sin prejuzgar si ésta es justa o equitativa.

Asimismo, indicó que no existe fundamento legal que le permita a usted como Secretario de Comercio y Fomento Industrial o a cualquier otro servidor público de esa dependencia el variar de forma unilateral los acuerdos emitidos por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz o permitir que una solicitud de importación no cumpla con los requisitos emitidos por esa Comisión.

Sobre esta última respuesta, resulta importante establecer que de conformidad con lo invocado en los artículos 15 y 16 del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz es solamente un órgano de carácter técnico y consultivo, el cual está integrado por el Presidente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Subsecretarios de Promoción de la Industria y al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, funcionarios públicos que jerárquicamente se encuentran subordinados

a las decisiones y/o determinaciones de los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de usted, en su caso.

Asimismo, es de mencionarse que la naturaleza jurídica de dicho órgano radica en opiniones meramente técnicas y de consulta, por ende, sus resoluciones no pueden modificar, crear o extinguir los derechos de los particulares, lo cual en la especie contraviene el orden jurídico mexicano; en este sentido, desde el momento en que en su posición de Secretario de Estado toma como fundamento el acuerdo emitido por dicha Comisión, viola en esencia el principio de legalidad, pues sobre dicho acuerdo se encuentra para efectos de aplicación, en primera instancia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, posteriormente, la legislación reglamentaria o secundaria, en su caso la Ley Aduanera, situación que en el planteamiento de mérito contraviene la actitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se ajustó a derecho al determinar la exención del impuesto al comercio exterior; en consecuencia, estamos frente a un caso en el cual no se ha aplicado correctamente la facultad discrecional que tiene esa Secretaría para permitir la introducción del vehículo adaptado, pues el acuerdo con el cual se funda su determinación nada trata respecto de personas con discapacidad, y entonces resulta inaplicable; más aún, al existir la exención arancelaria y al negarse la importación del citado automotor, se violó en perjuicio del quejoso el principio de legalidad y con lo cual pudiera darse incluso un acto de discriminación, ya que resulta incongruente que dos Secretarías que pertenecen al Poder Ejecutivo Federal tomen decisiones totalmente discordantes sobre un mismo asunto.

Por otra parte, la equidad es un instrumento de corrección de la ley en lo que ésta falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico, lo que provoca que en los hechos no se respeten los Derechos Humanos de los discapacitados, pues el objetivo primero y último de los Derechos Humanos se encuentra en la dignidad humana; así, dichos derechos constituyen un conjunto de facultades que en cada situación particular concretan las exigencias de ésta y en consecuencia deben ser reconocidos por los ordenamientos jurídicos; por ello, el Estado no sólo está obligado a consagrar esos derechos sino también a crear las condiciones para que tal dignidad se haga efectiva y a remover todos los obstáculos que puedan dificultar su plena realización.

Para que se respeten y se cumplan los Derechos Humanos de quienes sufren de alguna discapacidad, se requiere de una serie de apoyos de la sociedad y específicamente gubernamentales, tendentes a que la vida de estas personas se desarrolle en condiciones menos desfavorables y se reduzcan así su desigualdad y sus desventajas, tanto para gozar de los bienes y servicios que ofrece el Estado como para beneficiarse de los frutos del desarrollo económico y social.

A fin de fortalecer lo antes señalado, la Declaración de los Derechos de los Impedidos, emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1982, establece, en sus artículos 3o., 5o. y 6o., el derecho que tienen los discapacitados a que se respete su dignidad humana, lo que supone el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible, tomando las medidas necesarias destinadas a permitirles lograr la mayor autonomía posible y a que se les presten servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y actitudes para acelerar el proceso de su integración social. Derivado de esta necesidad, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, en 1992, el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, estableciéndose en el punto 108 que los Estados Miembros deben asumir la responsabilidad de que se ofrezcan a las personas con discapacidad iguales oportunidades que al resto de los ciudadanos.

Al respecto, esta Comisión Nacional se propone realizar todos los esfuerzos que estén a su alcance para que se protejan los derechos de las personas discapacitadas o que tienen necesidades especiales.

Si bien no corresponde a la Comisión realizar interpretaciones de tipo general y abstractas, sobre disposiciones legales constitucionales, en el caso concreto de una queja, esta Comisión Nacional sí puede emitir recomendaciones sobre el alcance que debe dársele a una norma legal o reglamentaria con objeto de salvaguardar los Derechos Humanos.

Por lo tanto, la resolución del 4 de abril de 2000, que negó la solicitud de importación del vehículo del procedencia extranjera, no puede contraponerse a lo dispuesto por nuestra Constitución Política y por las normas internacionales atendibles, ni contravenir los principios generales que rigen el orden jurídico mexicano en materia de protección a los Derechos Humanos. Así entendido el alcance de dicha determinación, sólo puede concluirse que en ésta únicamente se

fija una norma general que se encuentra sujeta a las excepciones que imponen las disposiciones jurídicas, los principios generales de derecho y las razones de equidad que se han señalado precedentemente.

De lo anterior resulta que las autoridades de la Secofi, en coadyuvancia con lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, están facultadas para modificar las prácticas administrativas que han venido aplicando y autorizar la solicitud de importación definitiva del vehículo de procedencia extranjera del señor Emilio Rangel Pérez, y más aún las de personas discapacitadas, pues son los grupos sociales más vulnerables que requieren del apoyo de las instituciones públicas mexicanas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que atendiendo a las consideraciones vertidas en el capítulo Observaciones y tomando en cuenta los criterios nacidos de la ley, se disponga lo necesario a fin de que sea revisado el procedimiento para autorizar el permiso de importación definitiva sobre el vehículo de motor, propiedad del señor Emilio Rangel Pérez, y pueda resolverse conforme a Derecho.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda con objeto de que se elabore una propuesta que se someta a la consideración de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, la cual contemple las características y condiciones a que deban sujetarse las personas con discapacidad cuando requieran introducir al país vehículos especiales o adaptados.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 49, 62, 64, 65 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de esa dependencia con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los funcionarios públicos que determinaron negar el permiso de importación; en caso de resultar responsables, aplicar las sanciones respectivas y, concluida la misma, se obsequie una copia a esta Comisión Nacional de la resolución que se emita.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica